

Art. 22. „Para perseguir estos vagos y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en cualquiera de ellos.

23. „Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por si tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delincuentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su partido, las de Señorío y Abadengo de él, y este le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquiera omision.

24. „Para evitar dificultades y pretextos en la ejecucion de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorrateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

30. „A los auxiliares, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, ademas de las penas en que incurrirán, segun la calidad de auxilio y de los excesos de los auxiliares, conforme á las leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31. „Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32. „Si los auxiliares ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exaccion de multas, y se me dará cuenta cuando hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33. „Si los tales fueren eclesiásticos, seculares y regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento, si fuere necesario.”

14. Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, manda el REY que las Justicias de todos los pueblos del Reino publiquen en bando, y fijen carteles en

los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15. Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan general de la Provincia, para que noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

16. Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas, prestará pronto auxilio á la justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidere para cualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la justicia al Capitan general para que se castigue al que faltase á este encargo.

17. Los Capitanes generales que confinen con Reino extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir á los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrá continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reino extraño, á fin de que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

18. No aguardarán los Capitanes generales y Comandantes de partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

19. Cuando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun oficial de superior graduacion, destinará el Capitan general al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

20. Los Capitanes ó Comandantes generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas, vayan municionadas de cuanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes y en buen estado, de forma, que puedan usar de ellas cuando convenga; á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus cuerpos, para que no salgan sin estas prevenciones.

21. Todo Comandante de partida destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará que la tropa de su cargo ob-

serve la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante general de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las ordenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

22. Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los oficiales ó tropa destinada á perseguirlos, de forma, que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan general al Secretario del Despacho universal de la Guerra con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

23. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste, la cantidad de sesenta reales de vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dinero que se encontrasen al reo; y si no alcanzase ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la tesorería de ejército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante general, y despues cuidará el mismo Gefe ó el Presidente ó Regente del dicho Tribunal que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

24. Cuando aprehendieren algun desertor, darán cuenta al Capitan general, á fin de que este aviso al Inspector ó Gefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envíe al Soldado que le hubiere aprehendido la certificacion, para el abono de dos años de servicio con obcion á los premios: si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

25. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó soldado de las partidas empleadas en este servicio, hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan general por la via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuere hecho en campaña, y así se anotará en la hoja de servicios ó filiacion en su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el merito que con-

traigan en estas comisiones los dependientes de Rentas, para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones y en la Superintendencia general de Real Hacienda, para su debido cumplimiento.

26. Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de Comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo si fuere de caballería ó dragones; el regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante general que los hubiere comisionado, para que ponga al pié de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisitos, las abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en sus revistas.

27. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas, tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el Rey que mientras estén empleados en estas comisiones, se les considere á mas de su sueldo; las raciones de paja y cebada que les correspondieran segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los oficios de su Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan general.

28. A cualquiera partida de tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, se la aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la tropa.

29. Cuando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

30. Por cada defraudador de la Renta del Tabaco que prenda la tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon; y la misma gratificacion recibirá cuando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la Renta.

31. Cuando á la aprehension del fraude concurren con la tropa los dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion expresada entre todos.

32. Siempre que la tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reino con fraude de los derechos Reales, se les aplicará la cuarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurren á la aprehension con la tropa dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

33. Si la tropa aprehendiere plata ú oro que se intente extraer del Reino sin Real premio, se le adjudicará igualmente la cuarta

parte que está señalada á los dependientes del Resguardo en las Reales instrucciones.

34. En el caso que la tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros géneros, ó de plata ú oro, se valdrá del escribano de la partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la tropa y á los demas que se hallaron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan general estuviese léjos, ó se siguiese perjuicio de guardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del partido en que se ejecutare para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales instrucciones, pragmáticas y órdenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante general de que dependa para su noticia.

35. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa, se harán por el Comandante de ella con noticia del Capitan ó Comandante general de la Provincia tres partes; la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

36. Todo lo que se expresa en esta instruccion relativa á los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, deberá ejecutarlo el Gobernador y Comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte como hasta aquí á la Sala de Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policia y Comision de vagos, extendiéndose las providencias al Resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que median, hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante general de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales ó al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó á alguna de las Capitanías generales vecinas, de forma, que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37. El Capitan general de Guipúzcoa, cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta Provincia y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, ejecutando por su parte cuanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

38. Los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, se entenderán con el Secretario del Despacho universal de la Guerra en cuanto ocurra relativo á esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M.

de todo, vea el amor y celo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán orden ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey deja enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1784.—El Conde Gansa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi Real Persona se expide esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion, é instrucciones que van insertas, é igualmente lo que sobre este punto se contiene en la de Corregidores, y las guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1814.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Mandando para llevar á efecto lo resuelto por Real orden de 21 de Julio, relativo á establecer en la Peninsula los regimientos Provinciales, que se observen las reglas que á continuacion se expresan.

(Citada por la de 5 de Marzo de 816.)

(En 16.) Para llevar á efecto lo resuelto en la Real orden circular de 21 de Julio último quiere S. M.:

1.º Que el Inspector general de Infantería pase al de Milicias listas circunstanciadas de los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados que procedentes de los cuerpos que fueron, y deben volver á ser Regimientos Provinciales se hallen actualmente efectivos ú agregados en los mismos que llevan el nombre de segundos de Infantería, ó en cualesquier otros á que de algun modo y por efecto de las circunstancias hubieren pasado.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de la formacion de estas listas, se realice la separacion de dichos individuos, y se trasladen en la forma que luego se dirá á las Capitales que dieren nombre á sus respectivos Regimientos, exceptuando solo aquellos que por su particular inclinacion é interes, ó por nuevo empeño de tiempo que hayan contraido y quieran cumplir, prefieran quedarse á extinguirlo en los cuerpos donde se hallen.

3.º Que el mismo Inspector general de Infantería pase igualmente al de Milicias relaciones de los Gefes, Oficiales y Capellanes que con igual procedencia de los Regimientos de Milicias

quieran volver á ellos; en el concepto de que si bien conservarán las graduaciones de Ejército que hubieren obtenido desde el día de su llegada á la Capital, les han de cesar los haberes que respectivamente gozaban en los cuerpos de Infantería del Ejército, quedándoles solo la mitad del que prescribe el Reglamento para la clase de cada uno, á excepcion de los Sargentos mayores y Ayudantes que continuarán en el goce de los que disfrutaban anteriormente.

4.º Que los Capitanes generales de las Provincias donde se hallen los cuerpos de que han de salir los mencionados individuos, se hagan dar de los Subinspectores, Coroneles ó Comandantes respectivos los conocimientos necesarios, á fin de que disponiendo la mayor posible reunion y la ruta que deberán llevar con los itinerarios mas conformes al número de tropa y países de su tránsito, hagan su marcha de la manera ménos gravosa á los pueblos, y mas conforme al decoro y disciplina militar, llevando consigo las banderas que existieren y les sean correspondientes, así como su armamento y vestuario.

5. Que reunidos ya estos regimientos (ó sean cuadros) en sus respectivas capitales, dirija cada uno de sus Coroneles ú Oficial en quien residiese el mando, un estado circunstanciado al Inspector general de Milicias, con expresion de los Oficiales y fuerza con que se hallen, y á la mayor posible brevedad continúe dirigiéndole al mismo Inspector noticias relativas al estado del vestuario, armamento, forniture, cuartel y demas propio de su conocimiento.

6.º Que poniéndose de acuerdo los dos Inspectores generales de Infantería y de Milicias, se proceda igualmente al restablecimiento de los cuerpos Provinciales, que en el día se hallan extinguidos, adaptando para ellos las mismas medidas que van indicadas respecto de los demas, y en el concepto de que deberán ser atendidos con preferencia en su expresado restablecimiento los Gefes y Oficiales que en su anterior época estaban colocados en ellos.

7.º Que tanto para el completo restablecimiento de estos cuerpos, como para el de los otros se admitan desde luego en ellos, y harán parte integrante de su fuerza los soldados de Infantería del Ejército que por cumplidos, casados ó mas menesterosos quieran pasar á los de Milicia; en el concepto de que desde luego ha de alistárseles en los de la respectiva Provincia de su naturaleza ó vecindad, y han de continuar en ellos ochos años, contados desde la llegada á la capital, abonándoles todo este tiempo por entero, como el que hubieren servido en sus anteriores cuerpos, para la obtencion á los premios de constancia; pero sin devengar haber alguno, como los demas Milicianos, desde que disueltos los cuerpos en sus capitales se establezcan en los lugares de su domicilio, á excepcion de los Granaderos y Cazadores, á quienes se acreditará el pe-

queño goce que siempre disfrutaron, así como á estos y á todos los demas el que por entero les corresponde, durante las precisas operaciones para la disolvenca, y en las temporadas de asamblea sucesivas por el tiempo y del modo que ulteriormente se determinará; no obstante que por ahora es la decidida voluntad del REY nuestro Señor que se dé á estos Regimientos Provinciales el mismo pié y forma en que se hallaban el año de 1808.

De Real orden lo comunico á V para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta soberana determinacion. Dios guarde á V muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1814.

CIRCULAR

Del Consejo Real. Reencargando la observancia de las repetidas órdenes expedidas para cortar el tráfico vergonzoso de negociar muchos Clerigos y Religiosos gracias Pontificias de perpetua secularizacion, y para obtener beneficios eclesiásticos; previniendo á los procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitan recurso alguno sobre el pase de dichas gracias; y á los generales y Vicarios generales que hagan retirar á sus respectivos conventos á todos los exclaustros.

(Citada por la circular de 27 de Enero de 1815.)

(En 29.) Cerciorado el augusto Padre de S. M. reinante de que existian en la Corte de Roma muchos Clerigos y Religiosos secularizados, que se ocupaban en negociar gracias pontificias, y en ofrecerlas á los Regulares de estos dominios y de la América Meridional: con el fin de precaver los desórdenes que de ella resultaban, se sirvió resolver, por Real orden dirigida al Consejo con fecha 20 de Diciembre de 1804, y circulada en Real cédula de 1.º de Junio de 1805, que todas y cada una de las gracias pontificias que se expidieran para dichos dominios viniesen autorizadas con V. B. del Agente general de S. M. en Roma: que por el Consejo y Cámara no se las diese el *exequatur* ó pase en falta de dicho requisito, y que por ningun Prelado Eclesiástico pudieran ponerse en ejecucion sin la concurrencia de ambas calidades.

Con igual propósito de atajar abusos de no ménos consecuencia tuvo á bien el mismo Señor Rey Padre, mandar por resolucion á consulta del Consejo y Real cédula expedida en 23 de Febrero de 1806, que se retuviesen los Breves que habian impetrado de S. S. varios Regulares secularizados para obtener beneficios eclesiásticos, y que en lo sucesivo no se admitirá ninguno, sin que para su obtencion hubiese precedido licencia expresa del Consejo á consulta con S. M., justificacion de necesidad en alguna Iglesia, calidades apreciables y demas circunstancias que pudiesen inclinar á la concesion de la dispensa.

Mas como á pesar de estas saludables disposiciones biciese ver la experiencia que no se habia cortado de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias pontificias, se sirvió S. M. mandar á D. An-

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1815.
330 SUPLEMENTO DE LAS REALES RESOLUCIONES

tonio Vargas Laguna, su Agente general en la Corte de Roma, que obtuviera de S. M. la correspondiente orden para que se negasen absolutamente las gracias y dispensaciones que se pidiesen para España, no siendo solicitadas por el Agente Regio, ó en su nombre por D. Felipe Dati, Expedicionero Nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos fuera permanente, tuvo á bien resolver, en Real orden de 17 de Marzo de 1806, que el Consejo no diera pase á ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio que no fuera presentado por el Agente general de Madrid, y en su nombre por D. Felipe Gallo, su Procurador, nombrado por S. M. para este efecto; y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos que no diesen ejecucion á ninguna gracia pontificia, cuyas preces no hubiesen remitido los mismos Ordinarios por la primera Secretaria de Estado, segun y como lo practicaban en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 4 de Febrero 1790, y que á este fin dispusieran que en sus Secretarías de Cámara se llevase un registro claro y sucinto de todas las preces que remitiesen (á la manera que se ejecutaba en la del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo), y que cuando llegaran las expediciones de la Corte de Roma, se reconociesen si eran las mismas que se habian pídido por mano de los Prelados; poniéndose en este caso á cada una la nota de obtenido, segun el Real método para con ella, y no de otro modo pudieran ser admitidas en los Tribunales de los Provisores ó Vicarios generales para su ejecucion.

A fin de que la tuviese esta soberana resolucion se expidió en 7 de Septiembre de 1806 la correspondiente Real cédula, encargando su cumplimiento á los Tribunales y Justicias del Reino, y á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos seculares y regulares de estos Reinos que cuidasen de su puntual observancia, disponiendo que para precaver abusos en esta materia, se enterase de lo resuelto á sus respectivos súbditos.

Advirtiendo ahora el Consejo la inobservancia de estas Reales resoluciones por los Breves que se le han presentado, solicitando su pase para perpetua secularizacion, y obtener beneficios eclesiásticos sin las circunstancias y requisitos prevenidos en ellos, ha tenido á bien acordar se retengan dichos Breves: que para evitar en lo sucesivo tales contravenciones se reencarga por circular su puntual cumplimiento, haciéndose saber á los Procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitan recurso alguno sobre el pase de gracias pontificias; y á D. Felipe Gallo, único habilitado de S. M., que continúe como hasta aquí en el desempeño de su encargo, con arreglo á lo dispuesto en las referidas Reales cédulas; y que se diga á los Generales y Vicarios generales de las órdenes Regulares que conforme á las piadosas intenciones de S. M., y á las circulares del M. R. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Visitador Apostólico, hagan retirar inmediatamente á sus respec-

tivos conventos á todos los exclaustros que dependan de su jurisdiccion.

Y lo participo á V de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1814.

AÑO DE 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda. Se previene que de ningun modo se emplee la tropa de Caballería en escoltar remesas de tabaco; debiendo hacer este servicio los dependientes del Resguardo, que es á quienes corresponde.

(Citada por la de 29 de Octubre de 816 con la fecha de 20 de Junio, aunque ella tiene la de 18 de Febrero en la Coleccion de Madrid.)

(En 18.) El Inspector general interino de Caballería ha hecho presente al REY que no obstante lo resuelto en la circular de 8 de Noviembre último prohibiendo la concesion de escoltas de Caballería, le avisaba el Coronel del regimiento de caballería de España de que desde Málaga habia venido á esta Corte escoltando una remesa de tabaco, una partida de un cabo y cuatro hombres de dicho regimiento; y en su vista, con presencia de lo perjudicial que es al bien del servicio, y á la conservacion de hombres y caballos esta clase de servicio, ha tenido á bien S. M. mandar que de ningun modo se emplee la tropa en escoltas de esta naturaleza, pues que en caso de ser necesarias deberán hacer este servicio los dependientes del Resguardo, que es á quienes corresponde.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda que los Intendentes ó Gefes respectivos hagan las propuestas de los empleos que vaquen y deban proveerse; acompañando todos los memoriales que les presenten para S. M. solicitando el empleo vacante.

(Citada por la circular de 3 de Junio de este año.)

(En 14.) El REY nuestro Señor por decreto señalado de su Real mano se ha servido mandar circular orden, diciendo que deseando evitar á sus amados vasallos los perjuicios y males que causa á muchos el retraso que sufren las pretensiones que les ha obligado pasar á la Corte, y queriendo minorar aquellos, y facilitar al mismo tiempo la pronta resolucion en todo; se ha servido resolver S. M. que